ACUERDO DE ESCISIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-600/2011

ACTORA: MARÍA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

RESPONSABLE: LVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil once.

VISTOS los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **María Elena Adriana Ruiz Visfocri**, a fin de impugnar el Acuerdo número trece, emitido por la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima, por el cual se aprueba la convocatoria que contiene “las bases, requisitos, documentos y mecanismos de elección de los consejeros electorales propietarios y suplentes que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el periodo constitucional de 2011 a 2018”; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ***Antecedentes***. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Decreto para la integración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima. El treinta de octubre de dos mil diez, la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima emitió el Decreto 215, a través del cual se designó a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local para el periodo 2011-2018.

2. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral. El cuatro y once de noviembre la ahora actora, otros ciudadanos, así como partidos políticos, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional, los cuales se registraron con las claves SUP-JDC-1188/2010, SUP-JDC-1214/2010, SUP-JDC-1215/2010, SUP-JDC-1216/2010, SUP-JDC-1217/2010, SUP-JDC-1218/2010, SUP-JRC-383/2010 y SUP-JRC-384/2010.

El dieciséis de marzo de dos mil once, esta Sala Superior resolvió los citados juicios de forma acumulada, en el sentido de revocar el decreto impugnado, y conforme al resolutivo tercero se le ordenó lo siguiente:

> **Tercero.** Se ordena a la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima, a través de los grupos parlamentarios que, en un plazo que no podrá extenderse más allá del viernes primero de abril de dos mil once, inclusive, se determinen y apliquen las bases y los criterios que garanticen la cabal observancia de los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, y objetividad, rectores de la materia electoral, que permita la libre e igual

> participación de los ciudadanos en el proceso de designación de consejeros electorales, con sujeción a parámetros de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, así como de transparencias.
>
> Una vez substanciado el proceso de designación, dentro del mismo plazo fijado, y en observancia de las etapas y condiciones previstas en la ley y en las bases precisadas por la autoridad responsable, la Legislatura deberá designar a los consejeros electorales, previa verificación de que los elegidos cumplen los requisitos constitucionales y legales respectivos.
>
> La Legislatura responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

SEGUNDO. ***Acto impugnado.*** En cumplimiento a la anterior determinación, el diecinueve de marzo de dos mil once, la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima emitió el Acuerdo número trece, por el cual se aprueba la convocatoria que contiene “las bases, requisitos, documentos y mecanismos de elección de los consejeros electorales propietarios y suplentes que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el periodo constitucional de 2011 a 2018”.

TERCERO. ***Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*** En contra del acuerdo precisado en el resultado anterior, el veinticinco de marzo, María Elena Adriana Ruiz Visfocri promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El cinco de abril siguiente se recibió en esta Sala Superior el expediente, por lo que en la misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el SUP-JDC-

600/2011, y turnarlo a su Ponencia. En su oportunidad el asunto se radicó.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La materia sobre las que versa este acuerdo corresponden al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*[1].

La actuación colegiada de esta Sala Superior, obedece a que, como se demostrará más adelante, el actor hace valer, por un lado, agravios vinculados con la resolución impugnada, pero además expresa alegaciones que corresponden a un incidente de inejecución de sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1188/2010 y sus acumulados.

SEGUNDO. Escisión. En el caso, la actora impugna el acuerdo número trece de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima, por el cual se aprueba la convocatoria que contiene “las bases, requisitos, documentos y mecanismos de elección de los consejeros electorales propietarios y suplentes que integrarán

[1] Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 184-187.

el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el periodo constitucional de 2011 a 2018”.

Por un lado, en los agravios 1, 2, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6 pretende poner de relieve que la autoridad responsable no se ajustó a lo ordenado en la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1188/2010 y sus acumulados.

En efecto, en dicha determinación se impuso la obligación al órgano legislativo responsable que, en el procedimiento de designación de los consejeros electorales locales, determinara y aplicara bases y los criterios que garanticen la cabal observancia de los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, y objetividad, rectores de la materia electoral, que permita la libre e igual participación de los ciudadanos en el proceso de designación de consejeros electorales, con sujeción a parámetros de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, así como de transparencia.

En la demanda, en los agravios 1, 2, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, el actor refiere que en el acuerdo impugnado la responsable no se ciñó a los lineamientos dictados por esta Sala Superior al emitir la sentencia citada pues, desde su punto de vista, no se establecieron los criterios en los términos ordenados para la designación de los consejeros electorales.

Lo anterior, toda vez que, en concepto de la actora, en tal resolución se ordenó a órgano legislativo responsable que emitiera las bases y criterios a través de los grupos

parlamentarios, por lo cual estima que es sobre éstos últimos –los grupos parlamentarios- que pesa la obligación de determinar y aplicar esos bases y criterios.

Asimismo, considera que la convocatoria impugnada no contiene ningún tipo de criterio a tomar en cuenta por los grupos parlamentarios en la selección de propuestas, que garantice la cabal observancia de los principios ordenados por esta Sala Superior en los asuntos referidos.

La actora se ocupa de analizar las bases contenidas en la convocatoria, para concluir que los requisitos establecidos en la misma no tienen la naturaleza de los criterios ordenados por esta Sala Superior en la determinación de mérito, pues sólo se trata de los requisitos para el registro y la documentación que debe acompañarse, pero no determina bases para el resto del proceso y análisis y selección de los ciudadanos participantes.

Por otra parte, en el agravio 3, la actora estima que al imponer a los aspirantes la obligación de señalar en su solicitud el grupo parlamentario de los que integran la LVI al que deberá turnarse la misma viola el principio de independencia previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También estima que tal determinación constituye una restricción para participar en condiciones de igualdad, así como a su libertad y la de los grupos parlamentarios para integrar la lista de candidatos con todos los participantes que reúnan dichos

requisitos, por lo que tal disposición va más allá de los requisitos establecidos constitucional y legalmente.
Lo anterior denota que además del indebido cumplimiento, la actora expresa alegaciones encaminadas a evidenciar vicios propios de la resolución.

Por tal motivo, esta Sala Superior estima que procede escindir el contenido de la demanda del presente juicio, a fin de que las alegaciones encaminadas a evidenciar el incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-1188/2010 y sus acumulados, contenidas en los agravios 1, 2, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, se analicen y resuelvan por la vía incidental, en tanto que el agravio 3 sea estudiado en el presente juicio.

Esto es así, pues no sólo se impugna el Acuerdo número trece, por el cual se aprueba la convocatoria que contiene “las bases, requisitos, documentos y mecanismos de elección de los consejeros electorales propietarios y suplentes que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el periodo constitucional de 2011 a 2018”, por vicios propios, sino que también se aducen cuestiones relacionadas con lo que previamente esta instancia jurisdiccional federal ordenó debía realizarse al resolver el juicio SUP-JDC-1188/2010 y sus acumulados.

Debe señalarse que el incumplimiento de una sentencia de esta Sala Superior tiene finalidad, supuestos de procedencia y formas de tramitación, sustanciación y resolución diferentes a lo que se conoce a través de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, razones por las

cuales no es conveniente que esos procesos tengan una sustanciación y resolución común.

Por lo anterior, cada una de tales instancias debe seguir el curso procesal que legalmente le corresponde.

De acuerdo con lo anterior, procede escindir la demanda que motivó la integración del expediente SUP-JDC-600/2011, a fin de que los agravios 1, 2, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6 integren el incidente de inejecución de sentencia SUP-JDC-1188/2010 y sus acumulados y el marcado con el numeral 3 se analice en el presente juicio.

En consecuencia, al estarse en presencia de una cuestión incidental, procede darle el cauce correspondiente, por lo que resulta necesario remitir copia certificada de la demanda, de la resolución impugnada y del informe circunstanciado a la Secretaría General de Acuerdos para que se forme el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1188/2010 y acumulados, y lo turne al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, al haber sido el instructor de dicho medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se escinde el contenido de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por María Elena Adriana Ruiz Visfocri, en los términos precisados en la presente determinación.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la demanda, de la resolución impugnada y del informe circunstanciado a la Secretaría General de Acuerdos, para que forme el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1188/2010 y acumulados.

TERCERO. Previas las anotaciones correspondientes, remítase al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, junto con el incidente a que se refiere este acuerdo, para que determine lo que en derecho proceda, al haber sido el instructor de dicho medio de impugnación.

CUARTO. La Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, continuará con los trámites correspondientes al presente juicio, respecto del agravio identificado con el número tres.

NOTIFÍQUESE; por **correo certificado** a la actora, en el domicilio señalado en autos en la Ciudad de Colima, Colima; por **oficio** a la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima, adjuntándole copia certificada de la presente resolución y, por **estrados**, a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los señores Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA **FLAVIO GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO